Exp. 187-1-2024-EPEN-01018
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de C asación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio de elección en la oficina de su abogado sito en la calle Beller, núm. 202, esquina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] e Ingrit [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación, del querellante y actor civil, [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la extinción por prescripción la acción penal seguida en contra de los imputados [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 59, 60, 408 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01435, dictada por esta Sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de abril de 2025, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar indicado en la ley, y tengáis a bien fijar en los términos de los artículos 420, 421 y 427 del Código Procesal Penal la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al aspecto de fondo: Segundo: Que se proceda anular la sentencia número 334-2025-SSEN-00185, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 11 de abril de 2025; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427 en su numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de este caso, calificando el mismo como violación a los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano, y tengáis a bien acoger la solicitud de medida de coerción de fecha 2 de junio de 2024, ordenando la imposición de medida de coerción contra los señores [redacted], *consistente en prisión preventiva. De manera subsidiaria: Primero: Tengáis a bien declarar con lugar el recurso y, en sustento del artículo 427, en su numeral 2, letra b), revocar la sentencia y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio. [sic]*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos en nuestro escrito y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al querellante al pago de las costas civiles y penales que se han generado en la presente instancia, distrayendo las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. Tercero: Subsidiariamente, declarar extinguida la acción por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, que es de cuatro (4) años, contados a partir de la notificación de la querella el día 9 de enero de 2019, que fue la fecha en que nace o da inicio el mismo, en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se depositó una querella en contra de nuestros representados, ya que deja más que claro que desde el 9 de enero de 2019 al día de hoy han transcurrido más de cuatro (4) años. Cuarto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas civiles y penales que se han generado en la presente instancia. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. [sic]*

1.6.La Lcda. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el querellante y actor civil, señor* [redacted]*, y que sea, en consecuencia, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada, por confluir el fundamento de su queja y cuyo examen repercute en salvaguardar el derecho de defensa y principios fundamentales a las víctimas. Segundo: Respecto a la solicitud de extinción que se rechace por improcedente. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron, de manera incidental en sus conclusiones dadas en audiencia, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido cuatro (4) años, contados a partir de la notificación de la querella el día 9 de enero de 2019.

2.2. En la especie, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal dominicano, que trajo consigo la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que *el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción.* [1]

2.3. Una vez que entró en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 7 de fecha 31 de octubre de 2012. [redacted]. 1223, año 103, vol. 1, p. 112

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. En ese mismo sentido, resulta relevante destacar lo juzgado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso* […].[2]

2.5. Conforme a lo planteado, la Sala de Casación Penal comprueba, que, en el caso, para este momento, no ha intervenido una medida de coerción o anticipo de prueba, esto así porque se aprecia, de las documentaciones del proceso, las siguientes incidencias:

a) En fecha 9 de enero de 2019, la parte querellante depositó su querella por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo emitido un dictamen de inadmisibilidad en fecha 8 de octubre de 2019, el cual fue objetado por la parte querellante; y, mediante resolución núm. 1482-2020-SSOL-00049 de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción fue revocado dicho dictamen, ordenando al Ministerio Público la realización de las diligencias de investigación propuestas por la parte querellante y la

[2] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, p. 27, párr. 10.1.5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliación de la investigación.

b) La decisión previamente descrita fue recurrida en apelación por los imputados [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00295 de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual fue confirmada la decisión recurrida.

c) No conforme con la decisión emitida por la preindicada corte, los imputados recurrieron en casación, siendo emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. [redacted]-SRES-01105 de fecha 25 de julio de 2022, a través de la cual fue declarada la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por lo referidos imputados.

d) El Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de los imputados, y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SMC-00009 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la extinción de la acción penal por prescripción, seguida en contra de los imputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal; decisión que fue recurrida en apelación por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante [redacted].

e) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, emitida el 11 de abril de 2025, rechazó el recurso interpuesto por la parte querellante y confirmó la decisión que decretaba la extinción por prescripción; siendo dicha sentencia recurrida en casación, asunto del cual se encuentra apoderada esta Alzada.

2.6. En el caso, luego del análisis de las incidencias surgidas en el proceso, la Sala de Casación penal comprueba, que, en la actualidad, aún no existe una imputación formal en contra de los imputados, recurridos en casación, generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, por lo cual el incidente planteado carece de sustento legal, y procede su rechazo.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal sentencia manifiestamente infundada Art. 24, 172,333, C.P.P Art. 426-N.3 C.P.P. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Los hechos y acciones precedentemente reseñadas han sido calificadas por los exponentes como violatorios de los artículos 408, 265, y 266 del Código penal dominicano. Que tipifican los crímenes y delitos de abuso de confianza agravado, asociación de malhechores, así como cualquier otra infracción que se fuera a determinar en el transcurso de la investigación. (ver querella depositada) A que el juez a quo, de manera errada, para tomar su decisión da por cierta que la calificación jurídica para el conteo de la supuesta prescripción de la acción penal es por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 408, 406 del Código Penal dominicano, dejando de lado que los recurrentes le hicieron la advertencia del error que cometió el juez de primer grado, al tomar esa misma calificación para poder encajar la solicitud de prescripción de la acción penal, acogiendo erradamente ese planteamiento de los imputados. El querellante manifestó al juez a quo, como también al juez qua, que en la solicitud de medida de coerción existe un error en la calificación jurídica, porque se le había dado un copy paste de otro proceso, y que el Ministerio Público expresó que la corrección se haría de manera verbal en estrado, en razón de que ya había sido depositada con ese error. (verificar la página 10 de la solicitud de medida de coerción) En las conclusiones establece en cuanto a la solicitud de medida y su motivación. La existencia de elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el mismo es autor intelectual de las infracciones de asociación de malhechores y abuso de confianza. A que la Corte a qua no se detuvo a verificar que la calificación es por 408,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266 y de manera errónea establece, en la página 13 lo siguiente: Indica la corte, que el juez a quo no cometió ninguna falta al tomar en cuenta el tipo penal de abuso de confianza, para determinar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. (Absurdo total). A que la corte no valoró correctamente los motivos expuestos en el recurso de apelación y las razones de porqué la prescripción de la acción penal no se configura de ninguna forma, en consecuencia, tanto el juez a quo como el juez a qua, cometen un gran error de interpretación de los artículos 44, 45, 46, 47 del Código Procesal Penal dominicano y se confunden ampliamente con el planteamiento del recurrente en cuanto a que en el presente caso no existe prescripción, ni del plazo de la acción penal como tampoco existe prescripción del plazo de duración del proceso. Por tanto, no lleva la razón la corte al confirmar la sentencia, indicando que los recurrentes confundieron el plazo de la prescripción de la acción penal, que puede dar al traste con la extinción de la acción penal, que da origen al proceso, confundiéndolo con el plazo total de duración del mismo. El juez a qua se confunde, al igual que el juez de primer grado, en lo planteado por los recurrentes, de que no se configura prescripción por la duración del proceso. Tampoco puede existir ni da al traste la prescripción del plazo de la acción penal que extinga la acción penal. La corte erróneamente retiene que el caso está prescrito. confundiéndose en cuanto a lo planteado por los recurrentes en el recurso […] A que la corte no tomó en consideración y no valoró lo planteado por los recurrentes en el recurso, donde se establece que el juez a quo, como la corte, realizaron una mala interpretación del artículo 44 y el artículo 46 para calcular la prescripción y el cómputo de la misma. Resulta que de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sigilosa los imputados para confundir tanto al juez a quo como también a la corte, plantean que el acto de venta es que les da inicio a los hechos en fecha 8 de enero 2016, entre Yudy Guerrero y Rosanny Mella, indicando que el querellante y hoy recurrente [redacted] tenía conocimiento de ese contrato. Eso es falso. El Sr. [redacted], la víctima, en esa fecha aún estaba enviando dinero para la compra de los inmuebles y desconocía que se había formalizado ese citado acto de venta, realizado a su espalda y de forma clandestina, con la finalidad de estos justiciables adjudicarse, unilateralmente, los inmuebles, dejando fuera de la compra y venta de esos inmuebles a [redacted], a pesar de que este envió los valores correspondientes para la compra de los mismos, desde los Estados Unidos y fue vilmente engañado. Y es un tiempo más tarde, después de muchos reclamos y llamadas y no ver repuesta de los imputados, los cuales solo se limitaban a decirle que estaban trabajando en eso y que no se preocupara, pues el Sr. [redacted] descubre que ya a su espalda se habían adjudicado el inmueble despojándolo fraudulentamente de su propiedad. Los imputados se asociaron para despojar del derecho de propiedad al Sr. [redacted], figurando como adquiriente la Sra. [redacted], quien, residiendo en esa fecha de manera ilegal en los Estados Unidos, no tenía manera de venir a República Dominicana para firmar un acto de venta por ante el notario [redacted] hoy imputado. Toda una trama para engañar al Sr. [redacted], quien interpone la querella en fecha 9 de enero 2019 cuando se entera del engaño. La corte comete un gran error ver la página15 de la sentencia atacada. La corte erradamente indica que en el fáctico de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querella es el querellante que establece que tenía conocimiento de ese acto de venta del 8 de enero de 2016 y a partir del mismo se computó la supuesta prescripción de la acción penal y extinción de la acción penal. (Falso de toda falsedad). En la querella no se establece que el querellante y víctima indique que tenía conocimiento del contrato de venta del 8 de enero 2016. Todo lo contrario, lo que se establece en el fáctico es que a esa fecha la víctima envió el último pago correspondiente para la compra de los inmuebles y los imputados aprovecharon y adjudicaron perversamente el inmueble a Rosanny Mella, despojando a la víctima de los valores y de su derecho de propiedad. (Ver el fáctico) […] A que tanto el juez a quo, como la corte de apelación, incurrieron en los vicios que hemos denunciado, no fundamentaron en los razonamientos de los hechos y del derecho su decisiones y violentaron las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por haber inobservado los mismos al momento de ponderar y fallar y la Corte de San Pedro de Macorís por rechazar nuestro recurso y confirmar, en todas sus partes, la resolución apelada, sin explicar con una verdadera motivación porqué se entiende que hubo una correcta valoración de elementos probatorios, que entendemos que no la hubo, por lo siguiente: La corte comete un gran error, tomando como punto de partida la fecha del contrato 8 de enero de 2016. Las calificaciones erradas de solo el artículo 408 del Código Penal dominicano, para poder encajar la supuesta prescripción de la acción penal, obviaron la calificación correcta que es la indicada desde la interposición de la querella violación a las disposiciones de los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano. Errando la corte en la sentencia atacada página 15, cuando retiene que la querella establece que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la víctima tenía conocimiento del contrato de venta realizado a su espalda en el año 2016. Error de apreciación de la corte, el fáctico no lo dice, ya que como indicamos anteriormente el querellante y víctima se entera en el año 2019 del engaño y decide invocar una querella penal.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que esta Corte, tras la lectura integral de la decisión recurrida, ha podido establecer que en ella se hace constar que el tribunal a quo, estaba apoderado para el conocimiento de una solicitud de medida de coerción, presentada por el Ministerio Público, que al verificar la misma, se constata en la página número 7 de 10, bajo el apartado de "calificación jurídica", que la calificación dada al hecho por el órgano acusador es por "complicidad y abuso de confianza, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 59, 60, 408, 406 del [redacted]., en perjuicio de la víctima [redacted]" (Sic). Que, así las cosas, la juzgadora no cometió ninguna falta al tomar en cuenta el tipo penal de abuso de confianza, para determinar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal, habida cuenta de que fue esa y no otra la calificación jurídica aportada por el órgano acusador en la solicitud de medida de coerción de que se trataba (que fue la solicitud en que se basó la juzgadora para dictar su decisión), por tanto, se rechaza el argumento planteado por la parte recurrente por falta de fundamento. […] Que no lleva razón el recurrente al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimar que el hecho de que el ministerio público presentara lo que él denomina como "acto conclusivo", interrumpe la prescripción, ya que como correctamente lo motivó la juzgadora en la decisión recurrida, al exponer que: "7. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de nuestra normativa procesal penal, la acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez (10) años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto. Asimismo, el artículo 46 del Código Procesal Penal dominicano dispone que "Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia". 9. Es preciso acotar que el hecho de que los imputados hayan recurrido la decisión que revocó el dictamen de admisibilidad de la querella no suspendía el cómputo de la prescripción. Cabe destacar además que solo desde la fecha de suscripción del contrato (8 de enero de 2016) a la fecha de interposición de la querella (9 de enero de 2019) trascurrió un plazo de tres (3) años y un (1) día, es decir, que ya la acción se encontraba prescrita. 10. En la especie, contrario a lo indicado por la parte querellante, la solicitud de imposición de medida de coerción no interrumpe el plazo de prescripción, pues conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal dominicano, solo dos circunstancias interrumpen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho cómputo: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable". (Sic). Que, así las cosas, esta Corte determina que no lleva razón el recurrente en estos argumentos que plantea, por lo tanto, se rechazan por falta de fundamentos. Que el recurrente realiza un cálculo para determinar que la acción penal estaba aún vigente, estimando como punto de partida -el 22 de septiembre del año 2022- hasta la fecha de la presentación de solicitud de medida de coerción -julio del año 2024-; sin embargo, la juzgadora determina el inicio del plazo para la prescripción, tomando como punto de partida la fecha del contrato de venta, de un inmueble que el querellante aduce era de su propiedad, esta venta fue formalizada (según el propio escrito de querella) en fecha 8 de enero del año 2016, ello así, porque según se puede apreciar, en la querella presentada por la víctima, es cuando éste toma conocimiento de que se habría realizado la venta de un inmueble que según afirma, le debía pertenecer; que esta Corte, de la lectura del relato fáctico de la querella, advierte que tal y como lo estimó la juzgadora, esa es la fecha que se debe tomar como punto de partida, ya que no existen otros documentos que avalen las afirmaciones del querellante, pues si bien se aportaron otros documentos en apoyo de la querella, como unos recibos de entrega de valores a algunos de los imputados, ninguno de ellos deja claro el concepto de dicha entrega de valores o a que fines estaban destinados esas sumas de dinero; que ciertamente como fue juzgado por el Tribunal a quo, desde la fecha del acto de venta (8 de enero de 2016) hasta la presentación de la querella por parte del querellante (9 de enero de 2019), han transcurrido más de tres años, por lo que efectivamente, la acción penal se encuentra prescrita, que así las cosas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al declarar la extinción por prescripción de la acción penal, la juzgadora no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente por falta de fundamentos. […] [sic]*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia declaró la extinción, por prescripción, de la acción penal seguida en contra de los imputados [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano[3], en perjuicio del señor [redacted], al amparo de lo establecido en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. La parte querellante, señor [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y alega que para declarar prescrita la acción penal tanto la jurisdicción de apelación, como el tribunal de la instrucción tomaron en consideración, de manera errónea, la fecha en la cual fue suscrito el contrato, cuando al decir de este, aún estaba enviando dinero para la compra de los

[3] Ver fundamento 5 y 6, página 8 del juzgado de la instrucción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmuebles, y desconocía la intención de los imputados de adjudicarse unilateralmente los mismos; en el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por convenir a la solución que se dará al caso, a analizar sólo el aspecto descrito en el inicio de este párrafo.

5.3. Previo a verificar las particulares propias del proceso, la Sala de Casación penal considera oportuno reiterar lo siguiente: *[…] una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo*.[4]

5.4. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por la ley.[5]

5.5. Sobre el particular, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

5.6. En lo relativo al aspecto de la prescripción de la acción penal, la Sala de Casación penal constata que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, la cual había ordenado la prescripción del proceso, tras estimar que, desde el 8 de enero de 2016, fecha en la cual fue suscrito el contrato de compraventa, al 9 de enero de 2019, fecha en la cual fue interpuesta la querella, habían trascurrido tres (3) años y un (1) día, y la acción estaba prescrita, esto sobre la base de que la víctima tuvo conocimiento de la venta del inmueble el mismo día de la redacción del contrato, pues a su decir, no existen otros documentos que avalen las afirmaciones del querellante, ya que, si bien fueron aportados otros documentos en apoyo de la querella, como unos recibos de

[5] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0544, de fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrega de valores a algunos de los imputados, ninguno de ellos dejaba claro el concepto de dicha entrega.

5.7. Es oportuno establecer que se trata de un proceso calificado como abuso de confianza, previsto y sancionado en las previsiones del artículo 408 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. […]* ***Párrafo****. - En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor* ***y del máximum de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos (RD$5,000.00).***

5.8. Establecido esto, y tomando en cuenta que, de las documentaciones del expediente se advierte, de manera específica, en la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público, que fue presentado como prueba el acto de advertencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1211/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Higüey, a requerimiento de [redacted], al Sr. [redacted]; estima la Alzada, que incurrió en un error la jurisdicción *a qua*, al tomar como punto de partida para la prescripción, la fecha de suscripción del contrato, máxime que, no ha sido presentado por la parte imputada, ninguna documentación del momento exacto en el cual desapareció la ignorancia de la supuesta parte perjudicada, en la cual se enteró de la existencia del o los delitos y puso en movimiento la acción en justicia.

5.9. En el caso presente, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lleva razón el recurrente en sus reclamos, pues tomando como punto de partida la fecha en la cual el señor [redacted] realizó el acto de advertencia, a saber, 2 de noviembre de 2018, hasta el 9 de enero de 2019, fecha en la cual este interpuso la querella, solo trascurrieron dos (2) meses y siete (7) días, quedando evidenciado que la acción fue interpuesta previo al plazo previsto, conforme la sanción establecida en el artículo 408 del Código Penal dominicano, donde la pena imponible corresponde a 5 años de reclusión menor, es decir, que al no haber transcurrido un tiempo superior a la pena imponible, no procede la prescripción de la acción penal en el proceso de que se trata, en consecuencia, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acoger el vicio invocado, sin necesidad de examinar los demás aspectos impugnados.

VI. De las costas procesales

6.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurridos [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, para que, con una composición, distinta a la que conoció del proceso, conozca la solicitud medida de coerción.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]